

LA LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD, SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR CONFORME AL ARTÍCULO 270, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:



PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN:

152/2021

SERVIDOR PÚBLICO: LUIS EDUARDO VALDEZ BARRÓN JUEZ DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL ABRAHAM GONZÁLEZ.

CONSEJERA PONENTE: MINERVA CORREA HINOJOSA

DETERMINACIÓN: SE RATIFICA

Ciudad de Chihuahua, acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, correspondiente a la sesión ordinaria pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el expedientillo **152/2021**, del índice de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, para resolver sobre la ratificación o no del servidor público **LUIS EDUARDO VALDEZ BARRÓN** en el cargo de juez, actualmente con adscripción en el distrito judicial Abraham González en el Sistema Penal Acusatorio, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo de la
Judicatura:

Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.

COTIZADO

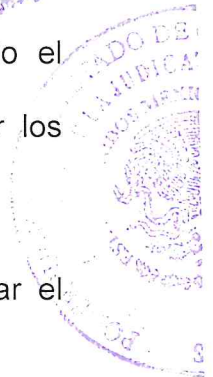
Constitución:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Servidor Público:	LUIS EDUARDO VALDEZ BARRÓN.

RESULTANDO

PRIMERO. Temporalidad. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Consejo de la Judicatura, hizo constar que el servidor público habrá ejercido tres años como juzgador del **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, el próximo dos de junio de dos mil veintidós, en tanto que su adscripción como titular del órgano jurisdiccional se otorgó a partir del tres de junio de dos mil diecinueve. Tal situación se constata con el expediente personal.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta del Consejo de la Judicatura ordenó dar inicio al procedimiento de ratificación del servidor público, registrando el expediente con el número **152/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la Ley Orgánica, y:

1. Agregó la copia autorizada de la certificación en la que hizo constar el vencimiento de tres años.
2. Ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en estrados y en la página oficial del Poder Judicial.
3. Concedió un plazo de cinco días para que se formularan observaciones, por escrito y de manera respetuosa, en relación con el procedimiento de ratificación del servidor público.
4. Comunicó al servidor público el inicio del procedimiento para que anexara las constancias que estimara pertinentes.
5. Ordenó recabar de la Contraloría, los informes de evolución patrimonial; de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de la Dirección General Jurídica y de la Secretaría General del Tribunal Superior



de Justicia, informes sobre procedimientos de responsabilidad administrativa; de la Dirección de Gestión Judicial, información estadística; y, de la Visitaduría, los resultados de las visitas al tribunal del sistema penal acusatorio y que se refieran a la actividad jurisdiccional del servidor público.

TERCERO. Publicación. La Secretaría Ejecutiva hizo constar que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el aviso del inicio del procedimiento de mérito en los tableros de avisos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo y de la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia, y en la página oficial del Tribunal.

Así mismo, el miércoles quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el aviso del inicio del procedimiento en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Informe de procedimientos administrativos. Por oficios DGJ 664/2021 y DGJ 142/2022, recibidos en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de abril de dos mil veintidós, suscritos por la Directora General Jurídica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, comunicó que en su oficina no obra queja o procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del servidor público.

El titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficios UIRA-1407/2021, UIRA-32/2022 y UIRA-683/2022, recibidos en fechas diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, once de enero y tres de mayo de dos mil veintidós, informó lo siguiente:

Que en contra del servidor público existe una queja iniciada el doce de marzo de dos mil veinte, radicada bajo el numero de expediente de investigación 79/2020, que se encuentra en etapa de investigación; que no se cuenta con informe de presunta responsabilidad y que no se encuentran procedimientos en etapa de investigación en contra del funcionario público.

Por oficio SG 427/2022, recibido en fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia informó, que de sus archivos se advierte la inexistencia de registro alguno de procedimientos administrativos formados en contra del servidor público.



COTIZADO

QUINTO. Informe de la evolución de su situación patrimonial. El Contralor del Poder Judicial, por oficios C-ESP 23/2022 y C-ESP24/2022, recibidos en fechas tres y seis de mayo de dos mil veintidós, remitió los informes técnicos de la evolución del patrimonio del servidor público y, en lo que interesa, concluyó que *“no constituyen incongruencias que permitan presumir un aumento inexplicable en el patrimonio del servidor público”*.

SEXTO. Información Estadística. El Director de Gestión Judicial, mediante oficio DGJ-GEJB 29/2022, recibido el dos de mayo de dos mil veintidós, remitió informe estadístico relativo a la actividad jurisdiccional del servidor público, del periodo comprendido del tres de junio de dos mil diecinueve al dos de mayo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Informe sobre el resultado de las visitas de inspección. A través del oficio V-137/2022, recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, remitió el acta circunstanciada especial de la revisión con motivo del procedimiento de ratificación del servidor público.

OCTAVO. Plazo para observaciones. El plazo de cinco días hábiles para recibir observaciones en relación con el procedimiento de ratificación o no del servidor público transcurrió sin que se recibiera alguna observación.

NOVENO. Elementos. En proveído de fecha primero de abril de dos mil veintidós, se glosó a los autos la visita extraordinaria al Tribunal del Sistema Penal Acusatorio del distrito judicial Abraham González, ordenada en acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en fecha primero de abril de dos mil veintidós.

Además, con el fin de contar con la información actualizada que permitiera emitir un dictamen de ratificación de juez de primera instancia, se estimó necesario llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Encomendar a la Dirección General Jurídica y Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, que en auxilio de las labores de la Presidencia del Consejo, la elaboración de un informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público.

- 3
2. A la Contraloría del Poder Judicial, requerir la elaboración de un informe sobre la evolución patrimonial del funcionario público.
 3. Encomendar a la Dirección de Gestión Judicial que enviara a la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la estadística de la actividad del servidor público, del tres de junio de dos mil diecinueve, hasta el momento actual.

DÉCIMO. Informes. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, once de enero del dos mil veintidós y tres de mayo de dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, manifestó que en contra del servidor público se cuenta con una queja iniciada en fecha doce de marzo de dos mil veinte, radicada bajo el número de expediente de investigación 79/2020, que se encuentra en etapa de investigación, por otra parte señaló que no se cuenta con informe de presunta responsabilidad y por último que no se encuentran procedimientos en etapa de investigación.

En fechas diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de abril de dos mil veintidós, la Directora General Jurídica del Poder Judicial del Estado comunicó que en su oficina no obra queja o procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del servidor público.

El tres y seis de mayo de dos mil veintidós, el Contralor del Poder Judicial remitió los informes técnicos de la evolución del patrimonio del servidor público y, en lo que interesa, concluyó que *“no constituyen incongruencias que permitan presumir un aumento inexplicable en el patrimonio del servidor público”*.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió informe estadístico relativo a la actividad jurisdiccional del servidor público, del periodo comprendido del tres de junio de dos mil diecinueve al dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Gestión Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. Turno. En sesión del Pleno del Consejo del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la redistribución de la elaboración de los proyectos de ratificación o no, que le encomendaron a la Comisión de

COTSAADO

Administración según consta el acta 29/2021, correspondiente a la sesión de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Con dicha redistribución se determinó que le correspondía a la Consejera Minerva Correa Hinojosa, elaborar el proyecto de resolución relativo a la ratificación o no del servidor público.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Mediante proveído emitido por la Presidencia del Consejo de la Judicatura, el nueve de mayo de dos mil veintidós, se dio por concluida la instrucción del procedimiento de ratificación del servidor público y se ordenó dar vista al Pleno del Consejo de la Judicatura, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Orgánica, remitiendo a la Consejera que por turno le corresponde elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver este expediente, de conformidad con lo que disponen los artículos 110 fracción VI de la Constitución y 229 de la Ley Orgánica, por tratarse de la resolución de un procedimiento para decidir sobre la ratificación o no de una persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial.

SEGUNDO. Requisitos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Orgánica, se establece que al Consejo de la Judicatura le corresponderá ratificar, en su caso, a las Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial, cuando la o el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

- I. Aprobar su desempeño como juzgador o juzgadora.
- II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador o juzgadora.
- III. No haber recibido sanción por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo.
- IV. Las demás que se estimen pertinentes, siempre y cuando consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la ratificación.

De la interpretación armónica y sistemática del dispositivo en mención se advierte que la institución jurídica de la ratificación de las y los jueces tiene sustento en el ordenamiento constitucional y en la Ley Orgánica, de lo que se desprende que la ratificación de las y los jueces de primera instancia fue regulada por el legislador como una garantía de estabilidad en el cargo que desempeñan, en razón de que, una vez acontecida, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

En ese sentido la procedencia de la ratificación está sujeta a la valoración y satisfacción de diversos requisitos, cuya finalidad es garantizar a la sociedad que el Poder Judicial cuente con servidoras y servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, respeto a los derechos humanos, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género que rigen la carrera judicial.

Por ende, el análisis sobre la procedencia de ratificación se encuentra constreñido al examen que en lo particular se realice de cada uno de los elementos mencionados y al resultado de su evaluación integral, que permita comprobar si la o el juzgador, cuenta con la capacidad y habilidades necesarios para llevar a cabo la función jurisdiccional.

Lo que encuentra apoyo en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, en la que precisó como elementos -entre otros- que distinguen a la ratificación, los siguientes:

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.
2. Surge en función directa de la actuación de la servidora o servidor judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que en

COFEDERADO

el ejercicio de su encargo actúo permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable- de manera que pueda caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

3. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Así, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derechos de contar con juzgadores idóneos - que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable-, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

4. Mantiene una dualidad de características al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se complementan.

5. En cuanto a derechos o garantías no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dura su mandato, es necesario realizar una evaluación.

También debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 61/2008, en el sentido de que el sistema de carrera judicial, en el que se establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de las y los jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del servidor judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad,

el profesionalismo y la independencia sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores.

Por ello, la ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que las y los jueces puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales.

De ahí, que la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del juzgador; puesto que, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los juzgadores (como la de inamovilidad en el cargo) sólo se justifica si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad.

La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que las y los servidores judiciales que sí se apegan a los principios de la carrera judicial, continúen impartiendo justicia.

En ese orden de ideas, el acto de ratificación -tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal- persigue garantizar dos aspectos fundamentales:

A la sociedad: la existencia de servidoras y servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

A las y los jueces: la permanencia e inamovilidad en el cargo; sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino sólo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Juezas y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, a través del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de tales servidores.

Así, la ratificación, como derecho de las y los juzgadores o garantía de la sociedad, no se produce de manera automática por el solo transcurso del tiempo que señale la norma, en este caso, tres años; ni depende de la voluntad discrecional de quienes integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, sino de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y



motivada las razones que justifiquen fehacientemente que la o el juez se ha ratificado, a través de los diversos indicadores del desempeño que prevé la ley respectiva.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, del rubro siguiente: ***“RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

Asimismo, cobra aplicación, en la parte conducente, la tesis P.L/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, del rubro siguiente: ***“RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.”***

De lo anteriormente expresado, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otro de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación.

En suma, la posibilidad de ratificación de las y los jueces al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución local, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les reconocieron al haberles designado, a través del trabajo cotidiano, probo, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, significa que el derecho a la ratificación supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

De modo que, el acto de ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelen que la o el juzgador sujeto al procedimiento

relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen -salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indiciaria pero suficiente-, en tanto que al ser designado como jueza o juez, así como el desempeño en el cargo durante tres años, hace presumir que la persona contaba con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo e independencia, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, la procedencia de la ratificación se encuentra sujeta a la valoración y satisfacción de los siguientes elementos:

1. **La temporalidad.** Requisito constitucional que debe satisfacer la o el juez, consistente en que haya desempeñado durante tres años el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. **El desempeño como juzgador o juzgadora.** Tomando en consideración como indicadores el resultado de las visitas de inspección y la estadística.
3. **No haber sido sancionado o sancionada.** El que no se les haya sancionado por falta grave en un procedimiento administrativo disciplinario y;
4. Los demás elementos que el Consejo de la Judicatura estime pertinentes.

TERCERO. Estudio. A fin de determinar si el servidor público reúne los requisitos constitucionales y legales para ser ratificado como juzgador, se procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de ellos.

Requisito de temporalidad. Corresponde en primer lugar analizar si reúne el requisito de temporalidad que exige la fracción II, del artículo 229 de la Ley Orgánica, que es de tres años en el desempeño como juzgador.

En lo concerniente al plazo legal fijado para la procedencia de la ratificación se advierte que en el presente caso se encuentra cumplido, dado que de la fecha en que inició funciones de manera definitiva por habersele asignado su plaza y adscripción con tal carácter, a la fecha de la presente, ha transcurrido la temporalidad exigida.

De conformidad con lo establecido por el artículo 227 y por la fracción II, del artículo 229 ambos de la Ley Orgánica, las y los jueces serán nombrados por tres años, al

CONFIRMADO

término de los cuales si fueran ratificados serán inamovibles, y al inicio del procedimiento la o el juez debe estar próximo a cumplir los tres años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa el servidor público resultó vencedor dentro del concurso de oposición identificado como CJE/002/2018.

Posteriormente, en sesión ordinaria de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se determinó su adscripción, como Juez del Sistema Penal Acusatorio, con efectos a partir del tres de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, se corrobora con la hoja de datos de personal expedida por el Departamento de Recursos Humanos.

En ese sentido, se cumplió con la fecha indicada por la Ley Orgánica, para la ratificación, por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito relativo a la temporalidad.

En ese sentido, si el servidor público cumplirá el dos de junio de dos mil veintidós el plazo de tres años para la ratificación, debe tenerse por cumplido el requisito relativo a la temporalidad.

Una vez superado lo anterior, se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos en los términos de lo dispuesto por los artículos 229 y 232 de la Ley Orgánica, mismos que se analizan a continuación:

I. Desempeño como juzgador.

Para analizar este elemento se toman en cuenta los siguientes factores:

En primer lugar, resulta indispensable precisar que del expediente personal del servidor público se desprende que en el periodo examinado, ejerció como juez de Control en el distrito judicial Bravos y luego como juez de Control y de Enjuiciamiento en el distrito judicial Abraham González, tal y como se observa en la siguiente tabla:

ACTUACIÓN JURISIDICCIONAL	Función de Juez de Control:		Distrito
	Periodo	Del 3 de junio de 2019 al 19 de abril de 2021	Bravos
	Periodo	19 de abril de 2021 a la fecha	Abraham González
ACTUACIÓN JURISIDICCIONAL	Función de Juez de Enjuiciamiento:		Distrito
	Periodo	19 de abril de 2021 a la fecha	Abraham González

Ahora bien, de los reportes estadísticos proporcionados por el titular de la Dirección de Gestión Judicial se advierte el desempeño que tuvo el servidor público, en los términos que a continuación se precisan:

Como juez de control en el distrito judicial Bravos. De los reportes estadísticos proporcionados por la Dirección de Gestión Judicial se advierte el desempeño que tuvo el servidor público como juez de control, en los términos que a continuación se precisan:

1. DEL 3 DE JUNIO DE 2019 AL 19 DE ABRIL DE 2021.

DATOS GENERALES	DESPACHOS	FIRMADOS	2374
		NO FIRMADOS	18
	AUDIENCIAS	AUDIENCIAS PROGRAMADAS	1321
		AUDIENCIAS DE TTA	0
		AUDIENCIAS DIFERIDAS	267

DETALLE DE RESULTADOS		
CONTROL DE DETENCIÓN		123
	LEGAL	94
	ILEGAL	29
VINCULACIÓN A PROCESO		241
	VINCULACIÓN	216
	NO VINCULACIÓN	25
SALIDAS ALTERNAS		158
	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	148
	ACUERDOS REPARATORIOS	10
SOBRESEIMIENTOS		74
	POR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	57
	POR ACUERDO REPARATORIO	6
	OTROS (POR PERDÓN, DEFUNCIÓN, DESISTIMIENTO)	11
SENTENCIAS		58
ORDENES		144
	CATEO	6
	GEOLOCALIZACIÓN	0
	COMPARECENCIA	8
	APREHENSIÓN	130
	EMBARGOS PRECAUTORIOS	0
AUTO DE APERTURA A JUICIO		16

RECURSOS:

RECURSOS	ACUERDOS DE RECURSOS	FIRMADOS	353
		NO FIRMADOS	39
	APELACIONES	INTERPUESTAS	2
		RESUELTAS	2
		CONFIRMA	1
		INADMISIBLE	0
		REVOCA	0
	AMPAROS	MODIFICA	1
		INTERPUESTOS	11
		CIERTOS	5
		NO CIERTOS	6
		RESUELTOS	12
		SOBRESEIDOS	6
		NEGADOS	2
		CONCEDIDOS	4
LISO Y LLANO	0		
PARA EFECTOS	0		



COTIZADO

Como juez de control en el distrito judicial Abraham González. De los reportes estadísticos proporcionados por la Dirección de Gestión Judicial se advierte el desempeño que tuvo el servidor público como juez de control, en los términos que a continuación se precisan:

1. DEL 19 DE ABRIL DE 2021 AL 20 DE ABRIL DE 2022.

DATOS GENERALES	DESPACHOS	FIRMADOS	587
		NO FIRMADOS	3
	AUDIENCIAS	AUDIENCIAS PROGRAMADAS	635
		AUDIENCIAS DE TTA	0
		AUDIENCIAS DIFERIDAS	249

DETALLE DE RESULTADOS		2020
CONTROL DE DETENCIÓN		30
	LEGAL	19
	ILEGAL	11
VINCULACIÓN A PROCESO		94
	VINCULACIÓN	86
	NO VINCULACIÓN	8
SALIDAS ALTERNAS		67
	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	32
	ACUERDOS REPARATORIOS	35
SOBRESEIMIENTOS		63
	POR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	32
	POR ACUERDO REPARATORIO	14
	OTROS (POR PERDÓN, DEFUNCIÓN, DESISTIMIENTO)	17
SENTENCIAS		25
ORDENES		65
	CATEO	0
	GEOLOCALIZACIÓN	0
	APREHENSIÓN	65
	EMBARGOS PRECAUTORIOS	0
AUTO DE APERTURA A JUICIO		5



RECURSOS:

RECURSOS	ACUERDOS DE RECURSOS	FIRMADOS	78
		NO FIRMADOS	1
	APELACIONES	INTERPUESTAS	7
		RESUELTAS	4
		CONFIRMA	4
		INADMISIBLE	0
		REVOCA	0
		MODIFICA	0
	AMPAROS	INTERPUESTOS	19
		CIERTOS	7
		NO CIERTOS	12
		RESUELTOS	
		SOBRESEIDOS	6
		NEGADOS	7
		CONCEDIDOS	1
	LISO Y LLANO	0	

Como juez de enjuiciamiento en el distrito judicial Abraham González. De los reportes estadísticos proporcionados por la Dirección de Gestión Judicial se advierte

el desempeño que tuvo el servidor público como juez de enjuiciamiento, en los términos que a continuación se precisan:

1. DEL 19 DE ABRIL DE 2021 AL 20 DE ABRIL DE 2022.

DATOS GENERALES	AUDIENCIAS	49
	DESPACHOS	23
	RADICACIONES A JUICIO ORAL	5

JUICIOS TERMINADOS	ABSOLUTORIOS	0
	CONDENATORIOS	5
	MIXTA	0
	SOBRESEIIMIENTOS	0

RECURSOS.

RECURSOS	ACUERDOS DE RECURSOS	FIRMADOS	9
		NO FIRMADOS	0
	APELACIONES	INTERPUESTAS	1
		RESUELTAS	0
		CONFIRMA	0
		REVOCA	0
		INADMISIBLE	0
		MODIFICA	0
	AMPAROS	INTERPUESTOS	1
		CIERTOS	1
		NO CIERTOS	0
		RESUELTOS	1
		SOBRESEIDOS	0
		NEGADOS	0
		CONCEDIDOS	1
		LISO Y LLANO	0
	PARA EFECTOS	0	



Lo anterior, demuestra un desempeño aceptable, ya que los datos estadísticos indicados reflejan básicamente, los números del trabajo desarrollado por el servidor público, por lo que se estima que tal elemento de evaluación para acceder a la ratificación se encuentra acreditado.

II. Resultado de las visitas de inspección.

Del expediente personal que se analiza se observa que durante el tiempo que el servidor público se ha desempeñado como juzgador, se le practicó un acta circunstanciada especial de revisión con motivo del procedimiento de ratificación del servidor público, llevada a cabo del cinco al veinte de abril de dos mil veintidós.

COPIA
08/04/2022

Del contenido de la visita de inspección practicadas por la Visitaduría se concluye que no existe ninguna irregularidad ni información relevante, por lo que se tiene por acreditado de forma aceptable el elemento analizado.

III. No haber sido sancionado por falta grave.

De la revisión de constancias que obran en el expediente se advierte que no existe sanción impuesta al servidor público por falta grave; lo que se corrobora con los oficios DGJ 664/2021, DGJ 142/2022, UIRA-1407/2021, UIRA-32/2022, UIRA-683/2022 y SG 427/2022, de lo que se advierte la existencia de una queja en etapa de investigación y que no ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa alguno, en contra del servidor público. En consecuencia, al no haber sido sancionado por faltas graves, tal y como quedó precisado en el resultado cuarto de esta resolución, es dable concluir que el elemento en análisis se cumple.

IV. Evolución patrimonial.

De contenido del informe técnico de la evolución patrimonial del servidor público en el que Contraloría concluyó que *“no constituyen incongruencias que permitan presumir un aumento inexplicable en el patrimonio del servidor público”*, se desprende que el patrimonio del servidor público es congruente con los años y cargos que ha desempeñado en el Poder Judicial, sin que se advierta presente incrementos injustificados.

V. Otros indicadores.

Quejas recibidas.

La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio número UIRA-1407/2021, señaló la existencia de una queja en contra del servidor público de la cual, en oficio UIRA-32/2022, no se advierte informe de presunta responsabilidad y por último mediante oficio UIRA683/2022, informa que no se cuenta con procedimientos en etapa de investigación.

Observaciones.

Conviene destacar que habiéndose fijado los avisos de inicio de procedimiento de ratificación del servidor público, no se recibieron observaciones u objeciones por

parte de personas litigantes, abogadas y público en general, lo que permite inferir que goza de buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional.

CUARTO. Determinación. En el caso, se encuentran acreditados los requisitos previstos en los artículos 229 y 232 de la Ley Orgánica, dado que:

- Ha quedado acreditado que ha desempeñado el cargo como juzgador, en la temporalidad exigida por la normatividad en mención.
- Del análisis de la información estadística, reveló datos objetivos sobre el desempeño del servidor público que nos permiten concluir que el mismo es óptimo, al encontrarse dentro de los parámetros de referencia.
- De la información contenida en los informes derivados de las visitas de inspección se concluye que el resultado es aceptable, por lo que se tiene por acreditado de forma el elemento analizado.
- No se cuenta con procedimientos de responsabilidad administrativa en etapa de investigación.
- La información sobre la evolución de su patrimonio es acorde a los ingresos declarados, no advirtiéndose incrementos injustificados.

En las condiciones relatadas se concluye que el servidor público reúne los requisitos previstos en la ley para acceder a la ratificación en el cargo de juzgador, toda vez que el análisis de cada uno de los elementos de evaluación permite determinar que cuenta con la capacidad y aptitudes necesarias para continuar en el desempeño de la labor jurisdiccional, acorde con los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, respeto a los derechos humanos, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género, rectores del actuar de juezas y jueces, de acuerdo a los establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Constitución, y 229 de la Ley Orgánica, procede ratificarlo en el cargo de juez, a partir del dos de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



COTEJADO

PRIMERO.- Ratificación. Se ratifica a **LUIS EDUARDO VALDEZ BARRÓN** en su cargo de juez de primera instancia del sistema penal acusatorio del distrito judicial Abraham González.

SEGUNDO.- Inamovilidad. El servidor público en su calidad de juez de primera instancia del sistema penal acusatorio del distrito judicial Abraham González, ha adquirido la inamovilidad a que se refiere el artículo 227, segunda parte, de la Ley Orgánica.

Notifíquese: **1.-** Al servidor público de manera personal. Y, **2.-** Mediante correo electrónico institucional, de conformidad con el acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura del veintinueve de junio de dos mil veinte: a la Dirección de Gestión Judicial y a la Dirección de Recursos Humanos. En el entendido de que a esta última área se le encomienda que agregue esta resolución al expediente personal del servidor público.

Así lo acordaron, de manera unánime, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN NUEVE FOJAS ÚTILES, SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.



**LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR
AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR, CONFORME AL ARTÍCULO 270 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

MFZ